



**Recurso nº 178/2020 C. Valenciana 50/2020**

**Resolución nº 473/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de marzo de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.. R. M., en nombre y representación de COR ASOC, S. L., y D. A. J. N., en nombre y representación de PROYECTA 79, S. L., contra su exclusión de la licitación del contrato de “*Servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para las obras de ejecución de la nueva Biblioteca Municipal de Aspe (Alicante), vinculado al expediente de contratación CNMY19/TE40S/24*”, con expediente CNMY19/TE10A/51, convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 18 de octubre de 2019, a las 09:52 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publica el anuncio de la licitación del contrato de servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para las obras de ejecución de la nueva Biblioteca Municipal de Aspe (Alicante), vinculado al expediente de contratación CNMY19/TE40S/24, expediente CNMY19/TE10A/51.

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 71000000, servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección, tiene un valor estimado de 188.430 euros, IVA excluido, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y con presentación de ofertas electrónica.



La cláusula 24, “ofertas anormalmente bajas”, del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), dispone.

*“La Mesa, o en su defecto, el órgano de contratación identificará las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, de acuerdo con los parámetros objetivos que permiten considerar una oferta como anormal establecidos en el Apartado M del Anexo I del pliego y con sujeción a los criterios del artículo 149.2 de la LCSP.*

*Una vez identificada una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, se formulará un claro requerimiento al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La Mesa de contratación, evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo, para lo cual solicitará asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Se estará, entre otros, a los criterios del artículo 149.4 de la LCSP de rechazo de ofertas.*

*En el caso de que se trate de la Mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150 de la LCSP.*

*Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el*



*objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios contratados.*

*Con respecto a la valoración de las proposiciones formuladas por distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 149 LCSP y en los apartados 1 a 3 del artículo 86 del Reglamento general de la LCAP.”*

**Segundo.** Llegado el término de presentación de ofertas, entre los licitadores presentados se encuentran COR ASOC ,S. L. y PROYECTA 79, S. L., en UTE.

El 11 de noviembre de 2019, la mesa procede a examinar la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores presentados, dando a algunos de ellos un plazo de tres días naturales para subsanar los defectos apreciados, y excluyendo a dos de ellos.

El 20 de noviembre la mesa examina las subsanaciones presentadas, y tras excluir a tres licitadores por no haber subsanado, procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen las ofertas, haciéndolas públicas, y remitiéndolas a los técnicos para su evaluación.

Emitido el informe el 27 de noviembre, en él se pone de manifiesto que incurren en oferta con valores anormales o desproporcionados los licitadores AIG, S. L. P., la UTE formada por COR ASOC, S.L. y PROYECTA 79, S.L., INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A.U., y la UTE formada por SANTIAGO PASTOR y STUDIOMAS CONCEPT.

El 28 de noviembre se les requiere para que justifiquen la viabilidad de sus ofertas.

El 10 de diciembre la UTE formada por COR ASOC S.L. y PROYECTA 79 S.L. remite la justificación solicitada.

El 27 de diciembre, los servicios técnicos emiten informe sobre la justificación aportada, concluyendo que *“la baja a justificar ascendía a 96.125,00 € y la documentación justificativa aportada ha resultado ser no conforme y no ha quedado justificado el ahorro total, se concluye que a juicio de los técnicos que suscriben, no queda justificado el valor de la oferta desproporcionada o anormal”*.



El 15 de enero de 2020, la mesa de contratación examina la justificación de las bajas y los informes sobre ellas acordando *“el Servicio de Promoción Cultural y Apoyo Técnico, expone su Informe, en el que manifiesta que las empresas licitadoras AIG, S. L. P., INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S. A. U. (INCOSA), UTE Santiago Pastor-Studiomas Concept, y UTE COR ASOC S. L + PROYECTA 79 S. L., incurrieron en oferta anormal o desproporcionada, por lo que se les solicitó la justificación de la oferta económica y una vez recibida la documentación justificativa aportada por las mismas, se procedió a su estudio, concluyendo en su informe de fecha 27.12.2019 que no quedaba justificado el valor de la oferta desproporcionada o anormal de ninguna de las cuatro empresas, por lo que se propone la exclusión de las mismas y así lo acuerda la mesa”*.

Seguidamente la mesa aprueba la valoración de las ofertas, y las clasifica por orden descendente, y propone como adjudicatario a M. A. M. D.

El acta se publica en la PCSP el 20 de enero de 2020, a las 12:16 horas.

**Tercero.** El 10 de febrero de 2020, a las 11:14 horas, se presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la mesa de contratación de 15 de enero de 2020, por COR ASOC, S.L y PROYECTA 79, S.L., solicitando en el *petitum* que se *“proceda a declarar la nulidad del Acta de la Mesa de Contratación, con las consecuencias inherentes a tal declaración”*

Igualmente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

**Cuarto.** El órgano de contratación el 17 de febrero de 2020, remite a este Tribunal el expediente de contratación y su informe.

**Quinto.** La Secretaria del Tribunal, el 18 de febrero de 2020, da traslado del recurso a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, otorgándoles un plazo de cinco días, sin que hayan evacuado el trámite.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal, el 3 de marzo de 2020, acuerda, por delegación del Tribunal, denegar la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento



de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interponen ante este Tribunal, que es competente, de concurrir los demás requisitos de procedibilidad, para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 46.2 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013, y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013, al ser el contratante la Administración de dicha Comunidad Autónoma.

**Segundo.** En aplicación del artículo 48 de la LCSP ha de entenderse que las recurrentes ostentan legitimación activa para la interposición del recurso.

En efecto, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Las recurrentes, licitadora en el procedimiento cuyo acto de exclusión impugna, de estimarse el recurso podrían ser adjudicatarias del contrato, ostentando por ello interés legítimo.

**Tercero.** Se recurre el Acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye del procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de 100.000 euros.



El artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP, establece lo siguiente.

*“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*(...) b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*(...) 3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.*

La mesa, improcedentemente, ha excluido a las recurrentes por ser su proposición anormalmente baja o desproporcionada con relación a la prestación, pues no corresponde a la mesa sino al órgano de contratación acordarla, pues la mesa solo puede proponerla.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.6 de la LCSP, corresponde a la mesa de contratación elevar de forma motivada la propuesta al órgano de contratación, de aceptación o rechazo de la oferta incurso en desproporción o anormalidad, y al órgano de contratación le compete, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos sobre aquella, estimar que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, acordando su exclusión de la clasificación.

A diferencia del acto de exclusión que pueda adoptar el órgano de contratación, la mera propuesta de la mesa no es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la



adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Ahora bien, aquí la mesa ha adoptado, careciendo de competencia para ello, un acto que no es de mera propuesta sino de exclusión efectiva, por lo que se trata de un acto de trámite no cualificado, que determina para el licitador la imposibilidad de continuar el procedimiento, por lo que de conformidad con el artículo 44.2.b) de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto contra un acto recurrible.

**Cuarto.** El acta que contiene el acto recurrido se publicó en la PCSP el 20 de enero de 2020, sin notificación individual al interesado, interponiéndose el recurso el 10 de febrero de 2020, ante este Tribunal en forma electrónica.

Si bien el artículo 50.1.c) de la LCSP, con torpe redacción, establece en cuanto al cómputo del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso contra los actos de trámite se iniciara *“a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*, hemos señalado reiteradamente que para que pueda interponerse el recurso ha de constar ese conocimiento cierto, por exigirlo así el principio de defensa ínsito como garantía en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que es preciso que el acto haya sido notificado individualmente al excluido, en la forma que la ley establece, sin que pueda equivaler a la notificación la publicidad del acto mediante su inserción en el perfil del contratante o la comunicación en acto público, pues ambos cumplen con la exigencia del principio de publicidad, pero no con los requisitos formales que permiten hacer uso al licitador de su derecho al recurso.

Toda vez que el acto no fue notificado en la forma prevista en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), conforme a lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo de la LPACAP el *dies a quo* y el *ad quem* para la interposición del recurso son coincidentes, por lo que el recurso desde entenderse interpuesto en tiempo y forma de acuerdo con los artículos 50 de la LCSP, y 22.1.5º y 6º del RPERMC.

**Quinto.** Los argumentos de las recurrentes son los siguientes.



El primer lugar aduce la falta de competencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de las ofertas incursas en presunción de anormalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 149.6 y 326.2.c) de la LCSP.

En segundo lugar señala que falta la justificación y motivación del rechazo de la oferta.

Describe que los argumentos para justificar la viabilidad de su oferta, fueron: i) que poseen una red de recursos suficientes, tanto personales como materiales para cumplir la oferta, pues cuentan con personal técnico y medios materiales tales como equipos informáticos con software necesario para realizar los trabajos, aportando detalle de los recursos de los que disponen, así como los correspondientes títulos académicos y profesionales del personal técnico contratado; ii) en cuanto a las soluciones técnicas adoptadas y condiciones excepcionalmente favorables, las recurrentes justifican este punto en las economías de escala en que basan su negocio, consiguiendo como resultado un ahorro de tiempo a la hora de redactar proyectos y en su caso de dirección de obra de más de un 40% frente al sistema clásico. Igualmente se adujo que se dispone de distintos programas como el CYPE, Autocad LT de Autodesk, dmELECT; iii) en relación con la innovación y la originalidad de las soluciones propuestas, se justificó, por un lado, en que los socios de las empresas cuentan con varias titulaciones de master y doctorados en materia de sostenibilidad, los cuales se adjuntaron en la justificación de su oferta, y, por otro lado, que las empresas licitadoras apuestan por un modelo de formación constante que les permite estar al tanto de las últimas innovaciones, y se aportaron diferentes titulaciones de cursos sobre distintas materias; iv) en relación con el respeto de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, aportaron un Estudio de Costes para realización de la oferta de servicios que permite calcular los honorarios y que justifica la oferta cumpliendo con todos los requerimientos técnicos y legales, por lo que observando el estudio de costes y los justificantes de pagos y facturas referidos al ejercicio de 2018 y del primer trimestre del año 2019; y v) en cuanto a la posible obtención de una ayuda del Estado, las dos empresas cuentan con socios que poseen una discapacidad, por lo que obtienen bonificaciones por tener trabajadores con discapacidad.

Respecto de la afirmación de que no se aportó ningún documento que avale y justifique los gastos de papelería, consumibles (Tinta + Papel y amortizaciones de informática), señala



que los gastos de papelería se calcularon de conformidad con el coste mensual y anual, sin embargo, no se adjuntó documentación que justificara dicho importe porque es imposible conocer su importe exacto de antemano, pues el coste efectivo en el que deberá incurrirse depende de la propia extensión del proyecto.

En cuanto a las amortizaciones informáticas, no es cierto que no se haya aportado documento, pues se adjuntó por las recurrentes un listado general de amortizaciones informáticas del ejercicio 2018 en el que se detallan y desglosan las amortizaciones especificando año de adquisición, última amortización, valor de adquisición, valor de amortización, etc.

En cuanto a los costes directos aplicables al proyecto y costes de desarrollo del proyecto, se dice en el informe sobre la justificación que las recurrentes no aportó ningún documento que avale y justifique los gastos mencionados, siendo así que las recurrentes no puede conocer de antemano el coste efectivo que supondrá la constitución de la UTE, pues el mismo depende de la extensión que tenga la escritura de constitución, a efecto de aranceles del Notario que intervenga en la constitución.

En cuanto al gasto por Impresiones se estipuló un coste de 800 € basándose para este cálculo en el coste mensual y anual, pues no se pudo aportar ningún documento justificativo del importe porque de antemano sólo puede hacerse una estimación, ya que el coste efectivo dependerá de la extensión del proyecto que, como es obvio, no está redactado.

De contrario aduce el órgano de contratación lo siguiente.

En cuanto a la incompetencia de la mesa para acordar la exclusión, que el vicio será convalidado una vez que el órgano de contratación ratifique el acto.

En cuanto a la fundamentación del rechazo de la justificación de las recurrentes ratifica mediante informe técnico el anterior sobre la justificación aportada en su día.

**Sexto.** Vistas las argumentaciones, procede entrar en el fondo.



Es patente, por claro y evidente, que el acto de la mesa de contratación impugnado esta viciado de anulabilidad, ex artículo 48.1 de la LPACAP, toda vez que ha sido dictado por un órgano carente de competencia jerárquica.

En efecto el artículo 149.6 de la LCSP dispone.

*“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*

De otro lado el artículo 326.2.c) de la LCSP, que corresponde a la mesa como órgano de asistencia especializada del órgano de contratación *“en su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la presente Ley”.*

Resulta de la lectura de ambos preceptos que la mesa de contratación se ha excedido en sus competencias e invadido las del órgano de contratación, del que depende jerárquicamente como órgano de asistencia.

Es lo cierto que al ser un vicio de anulabilidad pudiera ser sanado por el órgano de contratación, jerárquicamente superior, mediante su convalidación, conforme al artículo 52.3



de la LPACAP, pero la convalidación, que sana el vicio y lo hace desaparecer como si no existiese, no se ha producido al tiempo de la interposición del recurso, por lo que subsiste invalidando el acto recurrido, sin que la mera expectativa de que esta sanación pudiera producirse produzca por sí sola los efectos de la convalidación, pues tales efectos se producen desde su fecha (artículo 52.1 LPACAP), y el acto de convalidación no se ha producido.

Debemos, por tanto, por ese solo vicio, declarar la anulabilidad del acto impugnado.

Si bien con ello basta para estimar el recurso, al ser un vicio de orden público, si estimamos conveniente manifestarnos sobre los reproches de las recurrentes a la motivación de la exclusión.

Nuestra Resolución número 105/2011, de 15 de abril, señala que las normas del Derecho de la Unión Europea relativas a la contratación pública vienen poniendo marcadamente el acento en la necesidad de abrir las licitaciones al mayor número de empresas posible, así lo hace la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.

Por ello, se consagran como principios básicos de la contratación pública los de libre concurrencia, no discriminación y transparencia.

Consecuente con ello el legislador español ha diseñado un sistema legal que abre las licitaciones al mayor número de licitadores.

El principio de transparencia, por otra parte, exige que la adjudicación de los contratos se haga a favor de aquel licitador que hubiera presentado la oferta más ventajosa, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (artículos 1.1. y 145.1 de la LCSP).

Sin embargo, este principio tiene una excepción, la posibilidad de considerar que la oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja o desproporcionada, es decir que contiene valores inferiores a lo razonable o que los diferentes elementos que la integran carecen de la adecuada congruencia entre sí.



Sin embargo esta excepción no puede considerarse ilimitada. Por el contrario, la LCSP obligan a la entidad contratante a dar audiencia a los licitadores que hubieran presentado las mencionadas ofertas para poder determinar si, a pesar de su carácter anormalmente bajo o desproporcionado, pueden cumplirse y a fijar con carácter objetivo cuáles son los parámetros que deben servir para considerar a la oferta incurso en la situación de anormalidad o desproporción.

De conformidad con todo ello resulta que el hecho de que una oferta puede encontrarse en el caso previsto en los pliegos para determinar su condición de anormalmente baja o desproporcionada, no implica necesariamente que deba ser desestimada a la hora de proceder a la adjudicación de contrato. Por el contrario, el artículo 149 de la LCSP impone la obligación de dar audiencia al licitador afectado y a valorar las justificaciones que pueda dar de su oferta.

En cuanto al examen de la justificación presentada por las empresa cuyas ofertas están incursas en la presunción, hemos dicho en la Resolución citada y en la número 677/2014, de 17 de septiembre, que la apreciación hecha por la mesa o el órgano de contratación del contenido de tales justificaciones en relación con el de las propias ofertas debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado, y por eso el artículo 149.4 de la LCSP exige que en el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Aun así, es evidente que hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinado por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución de contrato en tales condiciones.

Por tanto, cabe añadir aquí, para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia será preciso que el reclamante ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación teniendo por no justificadas las explicaciones dadas por el licitador cuya oferta se ha considerado inicialmente como



anormal o desproporcionada resulta infundado, o a apreciar que se ha incurrido en ese juicio en un error manifiesto y constatable (Resolución número 786/2014, de 24 de octubre).

También hemos señalado, en nuestras Resoluciones números 786/2014, de 24 de octubre, y 832/2014, de 7 de noviembre, que en cuanto al informe técnico es lo habitual que el informante exprese su propia opinión sobre las alegaciones presentadas por el licitador cuya oferta puede incurrir en anormalidad, haciendo un juicio crítico de la justificación que se le remite. Además, en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación, exigiendo así una “*resolución reforzada*”, como señala la Resolución número 559/2014, de 22 de julio.

En fin, en nuestra Resolución 1147/2018, de 17 de diciembre, a propósito de la nueva regulación de la LCSP, señalamos que aquella impone las siguientes obligaciones: i) el requerimiento de la mesa para la justificación de la oferta debe ser claro sobre los extremos respecto de los que ha de versar la justificación del licitador de su oferta, ii) la justificación debe estar desglosada y detallada, aportando la documentación que sea necesaria, sin que se requiera una concreta acreditación de cada uno de los extremos alegados y, en fin, iii) la justificación debe versar sobre aquellas condiciones de la oferta que determinan el bajo precio o los bajos costes de la misma, siendo el listado de posibles motivaciones contenidos en artículo 149 de la LCSP meramente enunciativo.

Volviendo al acto objeto de impugnación, el informe técnico hace un análisis exhaustivo de la justificación aportada por las recurrentes.

La justificación se limita a señalar lo siguiente:

*“Siendo COR ASOC S.L. y PROYECTA 79 S.L. empresas económicamente solventes, habiendo facturado en los últimos tres años de servicios de redacción y dirección de obras de proyectos tanto de obras públicas como privadas un total de 680.225,33 € la empresa COR ASOC y de 639.669,00 € la empresa PROYECTA 79, de las cuales se adjunta declaraciones anexas en la que se muestran una relación de los trabajos más destacados*

*facturados debido al gran número de proyectos realizados, así como el valor total facturado por año estando estas inscritas en el registro mercantil.*

*(2) Que ambas empresas disponen de los certificados emitidos por los clientes y por los colegios oficiales correspondientes de las obras realizadas tanto de obras públicas como privadas acreditadas y que pueden adjuntarse para su comprobación en el momento sean requeridos por la administración.*

*(3) Que gracias a nuestro saber hacer y experiencia como acreditan el punto 1 y 2 adjuntamos documentos justificativos de la valoración de la oferta y la precisión de la condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas y el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y condiciones de trabajo vigentes en nuestra empresa”.*

A aquella escasa motivación de la oferta, que solo incluye consideraciones genéricas sobre la solvencia de la empresa o la buena ejecución de otros contratos, que nada tienen que ver con la oferta presentada y, por tanto, no son suficientes para justificar la baja, la acompaña de numerosa documentación.

Del informe técnico sobre la justificación resulta un examen exhaustivo de la documentación aportada, no de la motivación de la oferta, pues como se dijo esta es nula, fundamentando el rechazo de la oferta en la insuficiencia de justificación de los costes fijos y financieros, los costes directos aplicables al proyecto y de desarrollo de aquel.

La empresa aduce en su recurso que tales costes no pueden ser determinados *a priori* –utilizando en ocasiones argumentos como que no puede estimarse los aranceles del Notario en la escritura de constitución de la UTE porque no saben cuál será su extensión– y que por ello formuló hipótesis de costes, fundadas en experiencias anteriores.

Pues bien, el artículo 149.4 de la LCSP dispone que *“se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas*



*inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”,* siendo el caso de la justificación presentada, a la vista de su tenor, de la documentación aportada y de su análisis exhaustivo por el informe técnico, que aparece suficientemente fundamentado, observando los requisitos que nuestra doctrina establece para rechazar la justificación.

Por ello, sin perjuicio de declarar la anulabilidad del acto de la mesa por incompetencia, procede desestimar los argumentos sobre la motivación de la exclusión.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.. R. M., en nombre y representación de COR ASOC, S. L., y D. A. J. N., en nombre y representación de PROYECTA 79, S. L., contra su exclusión de la licitación del contrato de *“Servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para las obras de ejecución de la nueva Biblioteca Municipal de Aspe (Alicante), vinculado al expediente de contratación CNMY19/TE40S/24”*, con expediente CNMY19/TE10A/51, convocada por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana, anulando el acto recurrido, y ordenando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a su adopción, por incompetencia de la mesa de contratación para acordar la exclusión de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporción.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.